

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>Bogotá D. C., 17<sup>º</sup> JUL 2020**EXP. Ejecutivo No. 2019-2149****I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la actora, contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 (fol. 28), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que el contrato de arrendamiento suscrito inicialmente, se prorrogó de manera automática, desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019, con un canon mensual por valor de \$624.540.00 y que desde el 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual el demandante paso a ocupar la posición de acreedora, en virtud del nombramiento como secuestre, el demandado adeudaba los cánones de arrendamiento de junio a agosto de 2018 y los que posteriormente se causaron hasta el 30 de diciembre de 2018, fecha en la cual el ejecutado desocupo el inmueble.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión, la examine nuevamente y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se advierte la procedencia de librar orden de apremio, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución, de acuerdo a la manifestación realizada por la actora, respecto a que el demandado no le ha cancelado los cánones de arrendamiento de junio a diciembre de 2018, toda vez que dicha declaración, constituye una negación indefinida la cual no requiere ser probada por quien la hace, trasladándose la carga demostrativa a la parte contraria, en este caso, al demandado, a quien corresponde probar que si pago, y, por ende que no hay causa generadora de dicho cobro.

En síntesis, se considera que la parte demandante, si está demostrando una obligación clara, expresa y exigible, la cual consta en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, y este despacho, en consecuencia, revocara la

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

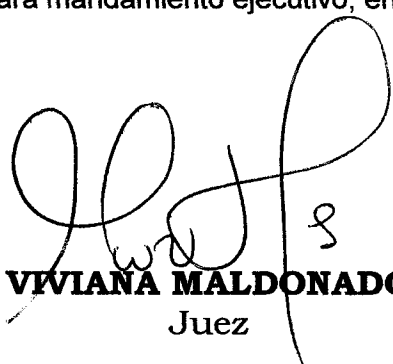
providencia recurrida, pero únicamente se libraré mandamiento de pago, respecto de los cánones de arrendamiento adeudados desde junio de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, fecha en la cual el ejecutado restituyó el inmueble.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

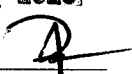
1. **REVOCAR** la providencia de fecha 26 de enero de 2020.
2. En su lugar, se libraré mandamiento ejecutivo, en auto separado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO 13 JUL 2020

  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 10 JUL 2019

EXP. Ejecutivo No. 2019-2149 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S contra DAVID ARÉVALO RUÍZ, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$4.371.780.00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

| MES Y AÑO    | VALOR DEL CANON        |
|--------------|------------------------|
| jun-18       | \$ 624.540,00          |
| jul-18       | \$ 624.540,00          |
| ago-18       | \$ 624.540,00          |
| sep-18       | \$ 624.540,00          |
| oct-18       | \$ 624.540,00          |
| nov-18       | \$ 624.540,00          |
| dic-18       | \$ 624.540,00          |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 4.371.780,00</b> |

2.- No se libra orden de pago por los cánones de arrendamiento de enero y febrero de 2019, en el hecho séptimo se indicó que el demandado entregó el inmueble el 30 de diciembre de 2018.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
Juez

Lf

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

17/3 2020



DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

11 0 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0024

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MEDIC GLOBAL PROFESIONAL IPS S.A.S, contra FEM ENERGY S.A.S, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.632.000,00por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

| FACTURA No.  | VALOR                  | VENCIMIENTO |
|--------------|------------------------|-------------|
| MG-935       | \$357.000,00           | 06/07/2018  |
| MG-962       | \$408.000,00           | 22/07/2018  |
| MG-1020      | \$561.000,00           | 25/08/2018  |
| MG-1177      | \$102.000,00           | 25/10/2018  |
| MG-1303      | \$102.000,00           | 10/12/2018  |
| MG-1554      | \$102.000,00           | 06/02/2019  |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 1.632.000,00</b> |             |

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada LEIDY VIVIANA AMARILES CADENA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM  
C-1

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0097

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GABRIEL ROGELIO GARZÓN MORALES contra GUILLERMO DEL CARMEN BARRETO BERMÚDEZ, por las siguientes sumas:

**LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO**

1.-) \$12.000.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 19 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Los intereses de plazo sobre el capital anterior desde 19 de marzo al 18 de diciembre de 2017, a la tasa pactada del 3% mensual siempre y cuando no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La anterior suma se liquidará en la correspondiente liquidación del crédito.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ENRIQUE GARCÍA ROJAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

auto anterior 2020-0097

No: 13 JUL 2020

Del hoy: 13 JUL 2020

Secretaría: 4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 11 0 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0114

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

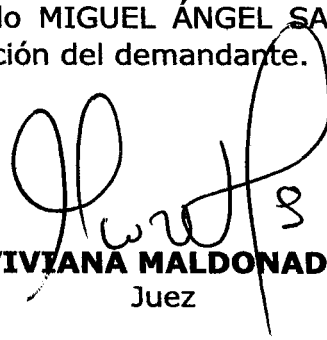
**INADMITIR** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- ACLÁRESE el numeral 5° del encabezado de la demanda, en el sentido de indicar que la fecha de vencimiento de las facturas, corresponde al año 2018 y no como allí se indicó.
- 2.- MODIFÍQUESE en el acápite de competencia y cuantía, que se trata de un proceso de mínima cuantía y no de menor. (Núm. 9 Art 82 C.G.P)
- 3.- ACLARESE en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico del demandado. (Núm. 10 Art 82 C.G.P)
- 4.- APÓRTESE una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

Se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE \_\_\_\_\_

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0124

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. **AMPLIAR** los hechos de la demanda, informando si los demandados restituyeron el inmueble arrendado, en caso afirmativo indicar la fecha.
2. **ACLARAR** el hecho primero, respecto de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, toda vez que se observa una distinta a la consignada en el contrato.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

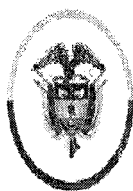
NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
 Juez

LM  
 C-1

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br/>                 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE<br/>                 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN</p> <p style="text-align: center;">13 JUL 2020</p> <p style="text-align: center;">DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO<br/>                 Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>2</sup>**

**10 JUL 2020**

Bogotá D. C.,

EXP. Monitorio No. 2020-0188

Pese a que la actora allegó en término el escrito de subsanación, observa el Despacho que no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por cuanto no se aportó el acta de conciliación extrajudicial, conforme se le solicitó en el numeral 1º del proveído de 9 de marzo de 2020 (fl.37).

Recuérdese que, el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, consagra lo siguiente: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

*Parágrafo. - Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del art. 590 del Código general del proceso."*

De otro lado, la norma precitada – Art. 590- exime del deber de agotar el requisito de procedibilidad, cuando se solicitan medidas cautelares previas, mismas que proceden en las hipótesis contempladas en dicha disposición.

En este asunto no se solicitó medidas cautelares y no dio cumplimiento al auto de admisión. De ahí que, se concluye, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, se **RECHAZA** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.) y se ordena devolver al actor, los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p><b>13 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0130

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

2.- Reformular la pretensión primera literal 1.), indicando de manera separada, clara y precisa (día, mes y año) los cánones de arrendamiento que adeudan los demandados.

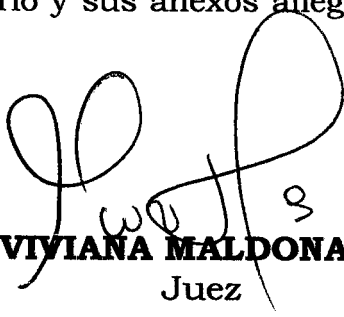
2.- Excluir la pretensión 2.), relativa a los intereses de mora, teniendo en cuenta que por regla general no es acumulable con el cobro de la cláusula penal.

3.-El poder conferido por los demandantes preséntese apostillado de conformidad a las políticas del Ministerio de Relaciones Exteriores Art. 251 del C.G.P.

4.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO 13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

EXP. Despacho comisorio No. 2020-0198

Se RECHAZA la solicitud por carecer de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el párrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”* Ahora bien, este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, dada la naturaleza del asunto, aunado a la regla de competencia consagrada en el núm. 7º del art. 17 del C.G.P., se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión, sumado a que la carga laboral imposibilita la evacuación de diligencias fuera del Despacho, distintas a las propias.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 núm. 7º del C.G.P. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0202

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque tras una revisión del acta individual de la Oficina Judicial –Reparto– se observa que ya había sido conocida por este Estrado Judicial bajo el radicado No. 2019-0323, la cual fue retirada el 19 de marzo de 2019.

Obviando lo anterior, el proceso volvió a ser repartido a este Despacho, correspondiéndole la radicación No. 2020-00202

por lo que en aplicación del Acuerdo 1472 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se devolverán las diligencias, a efectos de que se proceda a hacer la compensación de que trata la referida disposición y sea repartido aleatoriamente entre los demás Juzgados.

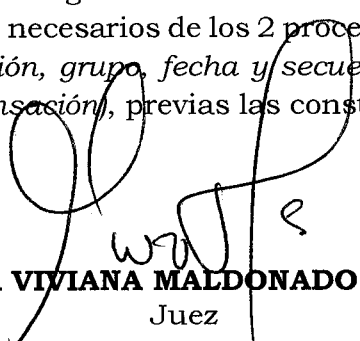
Así las cosas, por Secretaría de manera inmediata, bajo las disposiciones del art. 7° del acuerdo mencionado, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado

**RESUELVE**

**DEVOLVER** las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL –REPARTO–** indicando todos los datos necesarios de los 2 procesos (*nombre de las partes, número único de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto, así como copia del oficio de compensación*), previas las constancias del caso.

CÚMPLASE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

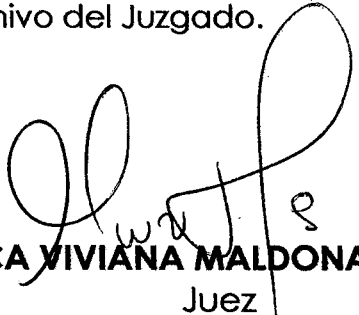
EXP. Ejecutivo No. 2020-0203 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue poder conferido por el representante legal de FINANZAS DE COLOMBIA S.A., para iniciar el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la orden de pago se solicita es en su favor, en su condición de subrogataria.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

Lf

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br/>13 JUL 2020</p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

EXP. Despacho comisorio No. 2020-0204

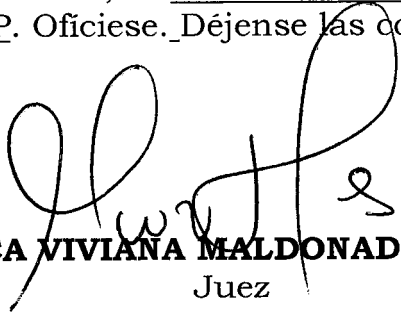
Se RECHAZA la solicitud por carecer de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el párrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”* Ahora bien, este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, dada la naturaleza del asunto, aunado a la regla de competencia consagrada en el núm. 7º del art. 17 del C.G.P., se ratifica que esta funcionaria no es competente para tramitar la comisión, sumado a que la carga laboral imposibilita la evacuación de diligencias fuera del Despacho, distintas a las propias.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 núm. 7º del C.G.P. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0205 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la URBANIZACIÓN MAZUREN MANZANA 20 P.H contra ROCIO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.657.300,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

| MES Y AÑO | VALOR CUOTA    |
|-----------|----------------|
| jun-18    | \$ 61.300,00   |
| jul-18    | \$ 250.000,00  |
| ago-18    | \$ 250.000,00  |
| sep-18    | \$ 250.000,00  |
| oct-18    | \$ 250.000,00  |
| nov-18    | \$ 250.000,00  |
| dic-18    | \$ 250.000,00  |
| ene-19    | \$ 258.000,00  |
| feb-19    | \$ 258.000,00  |
| mar-19    | \$ 258.000,00  |
| abr-19    | \$ 258.000,00  |
| may-19    | \$ 258.000,00  |
| jun-19    | \$ 258.000,00  |
| jul-19    | \$ 258.000,00  |
| ago-19    | \$ 258.000,00  |
| sep-19    | \$ 258.000,00  |
| oct-19    | \$ 258.000,00  |
| nov-19    | \$ 258.000,00  |
| dic-19    | \$ 258.000,00  |
| TOTAL     | \$4.657.300,00 |

2.- Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

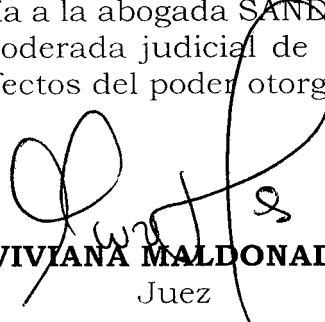
<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

3.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO **13 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0206

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Amplié el inciso 1° del hecho tercero, precisando la fecha de causación, mes al que corresponde la cuota de administración y el valor de cada uno de los emolumentos, comoquiera que indica que la suma de \$1.301.655,00 corresponde a saldos anteriores.
- 2.- Así mismo, adecúese la pretensión 1.1, discriminando los conceptos contenidos en la suma de \$1.301.655,00, precisando en cada uno la fecha de causación, mes al que corresponde la cuota de administración y valor de cada uno de los emolumentos. (art. 82 num. 5° del C.G.P.).
- 3.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE<br/>PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO</p> <p>13 JUL 2020</p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0210

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de BANCOLOMBIA S.A contra DIANA PATRICIA CEPEDA PIÑEROS, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ N. 1540087045**

1.- \$15.685.427 por capital.

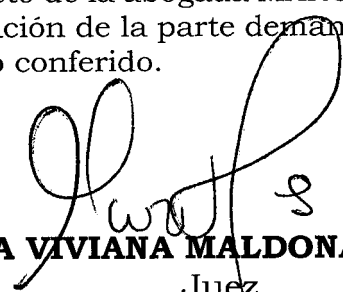
2.-) Los intereses de mora desde el 31 de octubre 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25.19 % efectivo anual sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

RECONÓCESE a la sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A., quien actúa por conducto de la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO.

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0211 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida que el valor de las pretensiones (capital e intereses) supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de "Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple", y éstos solo conocen de asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

19 0 JUL 2020

EXP. Pago por Consignación de Canon de Arrendamiento  
 No. 2020-0212

El despacho advierte la imposibilidad de admitir la demanda de pago por consignación de canon de arrendamiento, puesto que se observa que la parte demandante no acreditó el agotamiento del trámite previsto en la Ley 820 de 2003 (Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana).

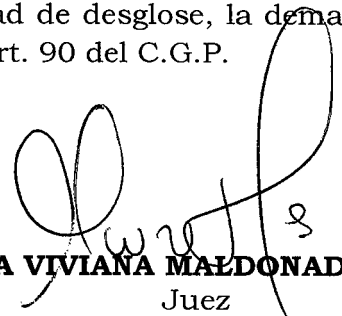
En efecto, el art. 10° establece el **procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento**:

*“Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas” (...)*

Al existir un trámite extrajudicial creado para solventar estas situaciones, cuyo fin es descongestionar el sistema judicial, no resulta procedente la admisión de la demanda, al no evidenciarse que se agotará el mismo de manera previa.

Devuélvase sin necesidad de desglose, la demanda y anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
 Juez

LM  
 C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 14 0 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0213 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del EDIFICIO LA FONTANA DE CAPRI P.H contra ÁNGELA YISEDY FUQUENE PEREIRA y LUIS HORACIO SALINAS OSORIO, por las siguientes sumas:

1.-) \$3.681.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

| MES Y AÑO | VALOR CUOTA   |
|-----------|---------------|
| feb-17    | \$ 108.000,00 |
| mar-17    | \$ 108.000,00 |
| abr-17    | \$ 108.000,00 |
| may-17    | \$ 108.000,00 |
| jun-17    | \$ 108.000,00 |
| jul-17    | \$ 108.000,00 |
| ago-17    | \$ 108.000,00 |
| sep-17    | \$ 108.000,00 |
| oct-17    | \$ 108.000,00 |
| nov-17    | \$ 108.000,00 |
| dic-17    | \$ 108.000,00 |
| ene-18    | \$ 108.000,00 |
| feb-18    | \$ 108.000,00 |
| mar-18    | \$ 108.000,00 |
| abr-18    | \$ 117.000,00 |
| may-18    | \$ 117.000,00 |
| jun-18    | \$ 117.000,00 |
| jul-18    | \$ 117.000,00 |
| ago-18    | \$ 117.000,00 |
| sep-18    | \$ 117.000,00 |
| oct-18    | \$ 117.000,00 |
| nov-18    | \$ 117.000,00 |
| dic-18    | \$ 117.000,00 |
| ene-19    | \$ 124.000,00 |
| feb-19    | \$ 124.000,00 |

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

|              |                       |
|--------------|-----------------------|
| mar-19       | \$ 124.000,00         |
| abr-19       | \$ 124.000,00         |
| may-19       | \$ 124.000,00         |
| jun-19       | \$ 124.000,00         |
| jul-19       | \$ 124.000,00         |
| ago-19       | \$ 124.000,00         |
| sep-19       | \$ 124.000,00         |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$3.681.000,00</b> |

2.- \$22.200 00 por concepto de sanción por convivencia de diciembre de 2016.

3.- \$20.000 00 por concepto de parqueadero comunal de diciembre de 2016.

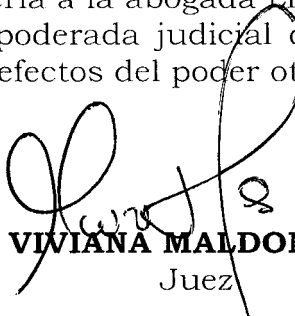
4.- Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce personería a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO **13 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C.,

19 0 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0214

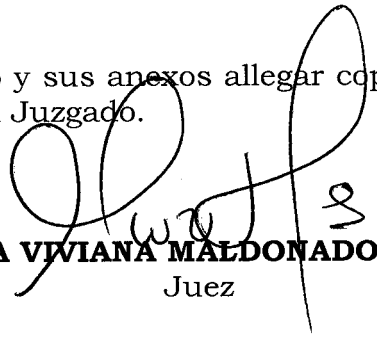
De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

De conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., precise en pretensión 27° desde qué fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria para la obligación ejecutada. (art. 82 num. 4 y 5° del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
JuezLM  
C-1JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE)ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO.

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C. 7 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0216

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S contra JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 1001112**

1.- \$9.870.581 por el capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 24 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-\$1.311.376.00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con el capital anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada YENNY ROCÍO TELLEZ BELLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

17 JUL 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0218**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indíquese en la introducción de la demanda el número de identificación de los demandados (art. 82 núm. 2º del C.G.P.)
- 2.-En el acápite de "Notificaciones" informe la dirección de correo electrónico de la parte demandante y demandada (núm. 10º del art. 82 en cc con el núm. 1º del art. 90 del C.G.P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p>13 JUL 2020</p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Según Acuerdo BCSIA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., **10 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0219 CUAD. 1

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue poder para iniciar el proceso, toda vez que, el togado que interpone la demanda, no se encuentra facultado en la escritura publica aportada, ni en el certificado de cámara de comercio de la cooperativa demandante, tampoco es el endosatario en procuración del título que se pretende cobrar. (Art 74 C.G.P).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

mvm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p><b>13 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **10 JUL 2020**

EXP. Monitorio No. 2020-0222

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

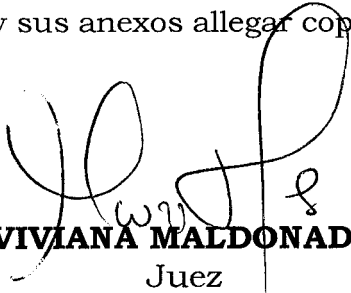
INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que se aportó únicamente la citación.

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P., en el sentido de efectuar la manifestación clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO. **13 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., 19 JUL 2020

EXP. Solicitud de entrega No. 2020-0223

Se RECHAZA la solicitud por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

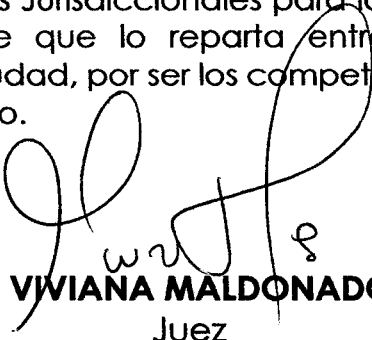
*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Ahora bien, este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de "Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple".

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0224

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, contra JOSÉ LUIS LADINO CRIOLLO, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 77594**

1.- \$20.118.433,00 por capital.

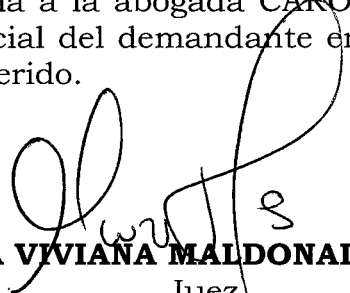
2.-) Los intereses de mora desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
 Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO. 13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0225 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 99920273844**

1.- \$3.054.102.00 por el capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 15 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

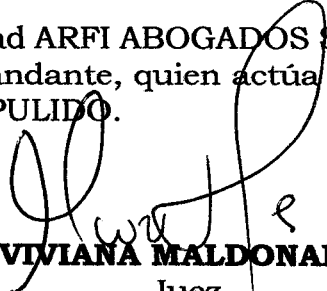
3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto del título valor no se deduce su periodo de causación teniendo en cuenta que la fecha de creación es la misma que la de vencimiento.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto del abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE (1)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0221

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S contra CONCRETOS GLORIA LTDA, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 11.807.000.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

| FACTURA<br>No. | VALOR                | VENCIMIENTO |
|----------------|----------------------|-------------|
| LL80815        | \$ 8.485.000         | 21/04/2017  |
| LL80816        | \$ 73.000            | 21/04/2017  |
| LL80890        | \$ 2.021.000         | 30/04/2017  |
| LL80938        | \$ 1.228.000         | 23/05/2017  |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 11.807.000</b> |             |

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.) Negar el mandamiento de pago respecto de la factura LL81206, por cuanto no contiene constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio, con indicación de la fecha de ello, el nombre o identificación o firma de quien sea encargada de recibirla, tal como lo exigen los artículos 773 y 774 del C.Co, modificados por la ley 1231 de 2008.

3.-Negar la orden de pago respecto de la factura LL81477, por cuanto no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2º del art. 774 del C.Co., dado que no contienen la fecha de recibo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

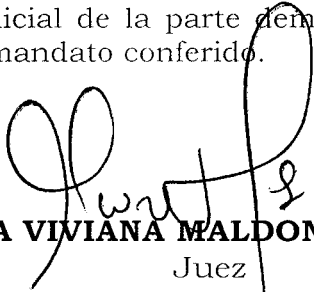
Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLER como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

**13 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0226

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

Se aporte el poder especial conferido por la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S, para iniciar la presente acción (Art. 84 num. 1° del C.G.P.)

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0227 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra JOSÉ CAMACHO CASTRO, por las siguientes sumas:

**I.- PAGARÉ No. 22000503449**

- 1.-) \$4.574.813-00 por capital.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**II.- PAGARÉ No. 318800010041412555**

- 1.-) \$1.025.079.00 por capital.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Juez

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Lf

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

El auto anterior se notifica por el estado

No: \_\_\_\_\_

De hoy: 13 JUL 2020

Representa:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0229 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A contra CATALINA PÉREZ LUGO por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 00315**

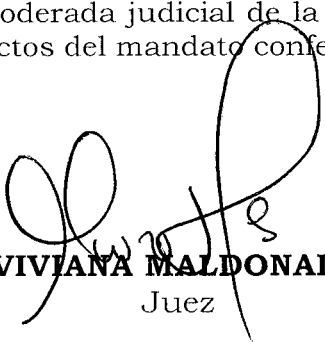
1.-) \$5.009.976.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 3 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se reconoce a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

13 JUL 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJ/ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0230

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. ACLARE a que Juez dirige la demanda de conformidad con el Núm. 1 del Art 82 del C.G.P, toda vez que se dirigió a las Jueces Laborales de Pequeñas Causas.
2. CORRIJA el poder adjunto, ya que va dirigido a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas. (Inciso 1° Art 75 C.G.P), también especifique el tipo de proceso, cuantía y pretensión principal, toda vez que el mismo, no es suficiente.
3. ACLARE en el acápite de pretensiones, si lo que procura entablar es un proceso declarativo o ejecutivo.
4. MODIFIQUE los fundamentos de derecho a que hace alusión, toda vez que no son de la órbita procesal civil.
5. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 89, inc. 2° del Código General del Proceso, en virtud de lo cual deberán allegarse copias completas para el traslado y archivo para el juzgado.
6. INFORME en el acápite de “Notificaciones”, la dirección de correo electrónico de la parte demandante y demandada (num. 10° del art. 82 en cc con el núm. 1° del art. 90 del C.G.P.).

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO _____</p> <p>13 JUL 2020</p> <p>_____<br/>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 05 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0231 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO AV VILLAS S.A contra DIEGO ALEXANDER OCOSTA ORTÍZ, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 5229733001108257**

- 1.-) \$25.107.578.00 por capital.
- 2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Se niegan los intereses de plazo solicitados en la pretensión 3°, por cuanto del título base de recaudo no se deduce su periodo de causación, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento y creación es la misma.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO COREDOR como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



El Poder Judicial de la Federación  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado 8º del Circuito  
de Bogotá D.C.

El auto anterior se notifico por el estado

No: 13 JUL 2020

De Hoy: P

Secretaria:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 10 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0232

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en derecho, a favor de GMC INMOBILIARIA S.A.S, contra MARTHA LUCÍA ORTEGA GARCÍA y ANDRÉS FERNANDO BELTRÁN ORTEGA, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE COMERCIAL

1.-) \$16.800,000, oo por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

| MES AÑO    | VALOR CANON      |
|------------|------------------|
| 05/05/2019 | \$ 500.000,00    |
| 05/06/2019 | \$ 2.500.000,00  |
| 05/07/2019 | \$ 2.500.000,00  |
| 05/08/2019 | \$ 2.500.000,00  |
| 05/09/2019 | \$ 2.500.000,00  |
| 05/10/2019 | \$ 2.500.000,00  |
| 05/11/2019 | \$ 2.500.000,00  |
| 05/12/2019 | \$ 1.300.000,00  |
| TOTAL      | \$ 16.800.000,00 |

2.-) Los intereses de mora sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente de vencimiento de cada obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

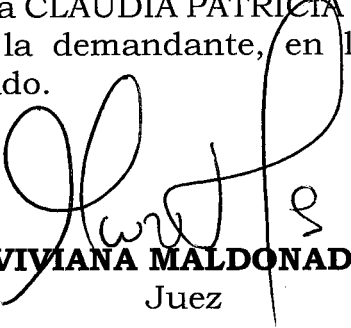
3.-) \$5.000.000 por la cláusula penal, la cual se reduce al duplo del canon de arrendamiento fijado, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

**13 JUL 2020** 

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria